



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006

Fecha (dd/mm/aaaa): 19/01/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2012 00370 00	Deslinde y Amojonamiento	SOCIEDAD CAMPESTRE JARANTIVA S.A.	JAVIER ENRIQUE GOMEZ GUARIN	Auto requiere	18/01/2022	1	
68001 31 03 010 2014 00161 01	Ordinario	ANA BELEN PABON BARBOSA	CARMEN ROJAS VIATELLA	Auto ordena desglose ORDENA DESGLOSE DE LOS DOCUMENTOS	18/01/2022		
68001 31 03 002 2014 00216 00	Ordinario	JORGE ELIECER MOLANO	MERCEDES ROJAS PACHECO	Auto requiere Auxiliar de la justicia.	18/01/2022		
68001 31 03 002 2019 00057 00	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD CEMENTOS BOYACA SA -HOY SOCIEDAD HOLCIM COLOMBIA S.A.	FERRETERIA PUERTO ARAUJO S.A.S.	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS	18/01/2022		
68001 31 03 002 2019 00260 00	Ejecutivo Singular	PROMOTORA DE SEGUROS CUCUTA LTDA.	BARBOSA SEGUROS ASESORES LTDA	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAMIENTO	18/01/2022		
68001 31 03 002 2020 00088 00	Ejecutivo Singular	LENYS SMITH DIAZ SUAREZ	BENJAMIN MORENO	Auto termina proceso por Pago PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	18/01/2022		
68001 31 03 002 2020 00155 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	DORIS CECILIA CORREA PINO	DORIS CECILIA CORREA PINO	Auto requiere	18/01/2022		
68001 31 03 002 2020 00186 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER -FINANCIERA COMULTRASAN	CARLOS HARBAY RODRIGUEZ MANTILLA	Auto decide recurso	18/01/2022	1	
68001 31 03 002 2021 00141 00	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ANTONIO ROJAS GIRON	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP SENTENCIA ESCRITURAL	18/01/2022		
68001 31 03 002 2021 00151 00	Verbal	DIANA PATRICIA GRASS DIAZ	AXA COLPATRIA ARL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 DEL C.G.P.	18/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2021 00328 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	AMPARO LILIANA ROJAS MARTINEZ	AMPARO LILIANA ROJAS MARTINEZ	Auto inadmite demanda	18/01/2022		
68001 31 03 002 2021 00334 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	EDUARDO JOSE LOZANO BELTRAN	EDUARDO JOSE LOZANO BELTRAN	Auto inadmite demanda	18/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/01/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que el derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de enero de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2012-00370-00
Proceso : Deslinde y amojonamiento
Demandante : Sociedad Jaravita S.A.
Demandados : Alfredo García Beltrán y otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho de enero de dos mil veintidós

Previo a continuar con el trámite del proceso y teniendo en cuenta que a la fecha las partes no han dado cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 12 de febrero de 2019 -en el cual se decretó la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-793, objeto también del presente proceso (fl.318 cdno.1)-, con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. se ordenará su requerimiento para que en el término de 30 días cumplan con la carga que les corresponde, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

REQUERIR a las partes, con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de 30 días cumplan con lo dispuesto mediante auto del 12 de febrero de 2019; so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

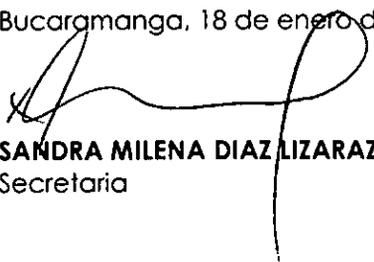

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <i>006</i>
Bucaramanga, enero 19 de 2022
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Proceso: VERBAL
Radicado: 2014-00161-01
Demandantes: ANA BELEN PABON BARBOSA y OTROS
Demandado: CARMEN ROJAS VIATELLA

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 18 de enero de 2022.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente, se ordena el desglose de los documentos que solicita la apoderada de la parte actora -Despacho comisorio-, visible a folios 172 y 172 del informativo; para ser entregados a la parte actora, previa dejación de copias a cargo de ésta y pago del arancel judicial correspondiente -Art. 116 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

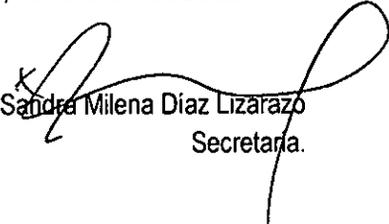
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 06 Fecha 19 de enero de 2022.

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Despacho de la señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de enero de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaría.

Radicación : 68001-31-03-002-2014-00216-00
Proceso : Ordinario
Providencia : Requerimiento
Demandante : JORGE ELIECER MOLANO
Demandado : MERCEDES ROJAS PACHECHO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de enero de dos mil veintidós

Atendiendo a la solicitud que presenta el auxiliar de la justicia, señor CARLOS ALBERTO CASTRO PEDROZA, en punto de lo cual señala que se *"requiere la colaboración del Despacho para que la parte demandada cumpla lo establecido en la audiencia"* y cancele sus honorarios; se le **REQUIERE** para que informe de manera expresa si lo que pretende es que se inicie el cobro ejecutivo de dichos honorarios, caso en el cual, deberá ajustar su solicitud a lo dispuesto en el artículo 363 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 006.</p> <p>Bucaramanga, 19 de enero de 2022</p> <p style="text-align: right;"> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaría</p>
--

Radicado: 2019-057
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CEMENTOS BOYACA S.A. -HOY SOCIEDAD HOLCIM COLOMBIA S.A.
Demandado: FERRETERIA PUERTO ARAUJO S.A.S.
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La sociedad de CEMENTOS BOYACA S.A. - HOY SOCIEDAD HOLCIM COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, demanda por el trámite del proceso Ejecutivo a FERRETERIA PUERTO ARAUJO S.A.S., para obtener el pago de unas obligaciones en pesos, más los intereses y las costas del proceso.

El Despacho libró mandamiento de pago el 9 de abril de 2019 -fls. 36 y 37 del Cdno. 1-, por la siguiente suma de dinero:

1.1 DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON 84 CTVS (\$268.178.517,84), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 4056367, anexo a la demanda y visible a fls. 2 y 3 del Cdno. No. 1.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma desde el 19 de julio de 2018, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

A la sociedad demandada FERRETERIA PUERTO ARAUJO S.A.S., se le notificó el mandamiento de pago a través de Curador Ad-Litem -fl. 79 del cdno. 1-; quien no propuso excepciones dentro del término concedido al efecto.

CONSIDERACIONES

Como respaldo de la pretensión se presentó el pagaré No. 4056367 -fls. 2 y 3 del Cdno. 1- que demuestra la existencia de la obligación de cuya ejecución se trata y que cumple con los principios, requisitos generales y especiales establecidos en el C. Co.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra notificada la sociedad demandada y que no se propusieron excepciones dentro del término concedido al efecto, se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. y al efecto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

Radicado: 2019-057
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CEMENTOS BOYACA S.A. -HOY SOCIEDAD HOLCIM COLOMBIA S.A.
Demandado: FERRETERIA PUERTO ARAUJO S.A.S.
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

De igual forma, se ordenará liquidar el crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la demandada en el presente trámite.

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por último, se dispondrá que una vez en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las siguientes obligaciones a favor de la sociedad CEMENTOS BOYACA S.A. - HOY SOCIEDAD HOLCIM COLOMBIA S.A. y a cargo de FERRETERIA PUERTO ARAUJO S.A.S.:

1.1 DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON 84 CTVS (\$268.178.517,⁸⁴), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 4056367, anexo a la demanda y visible a fls. 2 y 3 del Cdno. No. 1.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma desde el 19 de julio de 2018, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar al demandado al pago de las costas del presente trámite a favor de la entidad demandante.

CUARTO: Incluir en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho a cargo de la sociedad demandada y a favor de la parte demandante, la suma de **\$4.500.000,00.**

Radicado: 2019-057
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CEMENTOS BOYACA S.A. -HOY SOCIEDAD HOLCIM COLOMBIA S.A.
Demandado: FERRETERIA PUERTO ARAUJO S.A.S.
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

QUINTO: En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas del presente proceso, por secretaría del Despacho, REMITASE el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial por cuenta de este asunto, realícese la respectiva orden de conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 006 Fecha 19 de enero de 2022.

Secretaria:



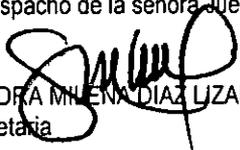
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

JR

Radicación : 2019-260

Proceso : Ejecutivo

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de enero de 2022


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., y atendiendo a la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante mediante escritos a folios 71 de este cuaderno, donde manifiesta que la demandada SAIRA VIVIANA TELLEZ GOMEZ no reside en la Carrera 25 No. 18-39 apto. 1403 Condominio Aziz de la ciudad de Bucaramanga, que fue la dirección informada dentro del proceso; lo cual se acredita mediante la respectiva certificación de la empresa de correo certificado; Se ordena su emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 06

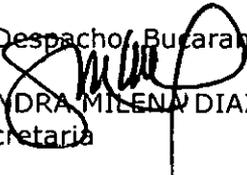
Fecha 19 de enero de 2022

Secretaría:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

JR
Radicación: 2020-00088-00
Proceso: Ejecutivo

Al Despacho, Bucaramanga, 18 de enero de 2022.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud formulada por la parte actora a través de escrito de fecha 19 de mayo de 2021 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

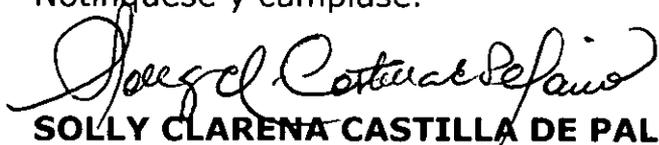
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo iniciado por LENYS SMITH DIAZ SUAREZ en contra de BENJAMIN MORENO, por pago total de la obligación; de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR al levantamiento de la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que el oficio elaborado para materialización de la misma no fue retirado para su trámite.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, en firme el presente auto.

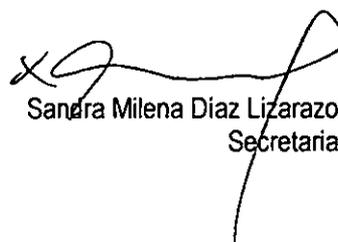
Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. **06**
Fecha 19 de enero de 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que el derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de enero de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00155-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Tramite
Demandante : DORIS CECILIA CORREA PINO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho de enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que a la fecha la promotora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **tercero** de la parte resolutive del auto del 26 de agosto de 2021, se ordenará su requerimiento con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de 30 días cumpla con la carga que le corresponde; so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

REQUERIR a la promotora DORIS CECILIA CORREA PINO, con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de 30 días informe cómo ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **tercero** de la parte resolutive del auto del 26 de agosto de 2021; so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <i>006</i></p> <p>Bucaramanga, 19 de enero de 2022</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de enero de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaría

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00186-00
Proceso : Ejecutivo.
Providencia : Resuelve Recurso.
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados : HILDA PEREZ Y OTRO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho de enero de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

El apoderado de los demandados interviene en el proceso para interponer recurso de **REPOSICION** contra la providencia del 2 de febrero de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago; en respaldo de lo cual señaló que los títulos báculo de ejecución son de aquéllos denominados "*en blanco*", por lo que sólo serán exigibles si el tenedor los diligencia de conformidad a las instrucciones dadas y que en el presente asunto la entidad ejecutante no aportó los documentos idóneos que "*complementan los pagarés*", necesarios para tener certeza de que se ajustan a lo acordado por las partes.

Durante el término de traslado la parte actora señaló que "*los argumentos esbozados por la parte demandada en su escrito, no encuentran asidero, dado que los pagarés se encuentran debidamente diligenciados y aceptado, como también la correspondiente carta de instrucciones de cada uno de los pagarés los -sic- cuales se encuentran firmadas y aceptadas por los demandados. (...)*".

Para resolver **SE CONSIDERA:**

La censura horizontal contra la orden de apremio se debe interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento de pago -presupuesto formal (art 318 y 438 C.G.P.)-, exclusivamente para alegar excepciones previas o falta de requisitos formales¹ del título base del recaudo -presupuesto sustancial (art. 422, 430 y 442 C.G.P.)-; aunado a lo anterior, el deudor también puede proponer excepciones de mérito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencial inaugural -art 442 del C.G.P.-.

Por manera que, el proceso ejecutivo en su etapa de postulación le ofrece al deudor dos posibilidades, la primera que consiste en reponer el mandamiento de pago

¹ Que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

durante el término de su ejecutoria solo para alegar falta de requisitos formales del título o la existencia de excepciones previas. De descartarse esta primera posibilidad, el pasivo puede acudir a la segunda alternativa que le brinda la ley del juicio civil para defender sus intereses, esto es, contraatacar la pretensión ejecutiva alegando excepciones de fondo "*expresando los hechos en que se funden*"², para lo cual cuenta con el término de traslado de la demanda.

Descendiendo al caso concreto, en esta oportunidad tenemos que los ejecutados reponen el mandamiento de pago y como fundamento del disenso plantean que no se acreditó que los pagarés se llenaran de conformidad con las instrucciones dadas para diligenciar los espacios que se dejaron en blanco; hechos que constituyen exclusivamente excepciones cambiarias, de cuyo tipo deben ser objeto de estudio al momento de proferirse la correspondiente sentencia.

Así las cosas, el mandamiento de pago debe mantenerse porque no se está formulando ninguna de las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del C.G.P. y de otra parte, se atacan los requisitos de fondo relacionados con la exigibilidad del título ejecutivo y no con la forma del mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de febrero de 2021; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JORGE ANDREY CÁCERES MALAGÓN, para actuar como apoderado de los señores HILDA PÉREZ y CARLOS HARBEY RODRIGUEZ MANTILLA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido - Archivo No. 018 cuaderno principal del expediente digital-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

² Artículo 442 del C.G.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 006

Bucaramanga, 19 de enero de 2022


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

RADICADO: 2021-00141-00
PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN DE TENENCIA-
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO ROJAS GIRON
PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, 18 de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, después de observar que no se configura vicio alguno que genere la nulidad de lo actuado y además, que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proceder en dicho sentido y las partes legitimadas en la causa.

LA DEMANDA

BANCOLOMBIA S.A. formuló demanda verbal de restitución de bien mueble dado a título de leasing en contra de LUIS ANTONIO ROJAS GIRON, solicitando se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 182594, celebrado entre dichas partes el 7 de septiembre de 2015 -modificado mediante OTROSÍ fechado el 23 de febrero de 2017-, en relación con el bien mueble que se identifica de la siguiente manera: **UNA EXCAVADORA AUTOHORMIGONERA O MEZCLADORA DE CONCRETO 4X4, MARCA DIECI, MODELO 2011, REFERENCIA L-4700, SERIE 6VEXL06**; por incumplimiento en el pago de los cánones pactados.

En dicho sentido la parte actora manifestó que el demandado -LUIS ANTONIO ROJAS GIRON- incurrió en mora desde mayo de 2019 al mes febrero del año 2020; en relación con lo cual se estableció en dicho contrato, que la mora en el pago de uno o más cánones era causal de terminación del mismo.

En consecuencia de lo anterior, solicita se declare el incumplimiento del referido contrato por parte del acá demandado, su terminación y la restitución del bien mueble a su propietario BANCOLOMBIA S.A., igualmente solicita que no sea escuchado el demandado, mientras no sean consignados los cánones adeudados, igualmente que se decrete la práctica de la diligencia de entrega del bien mueble en mención o en su caso, que se comisione al funcionario competente para dicho fin y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

TRÁMITE

Repartida la demanda le correspondió a este Despacho su conocimiento, en atención de lo cual mediante proveído calendado el pasado 12 de julio -archivo 004 del expediente digital-, la misma se inadmitió, habiéndose subsanado dentro del término establecido -archivos 005 y 006 del expediente digital- y posteriormente admitida mediante

RADICADO: 2021-00141-00
PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN DE TENENCIA-
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO ROJAS GIRON
PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICIÓN

auto del 21 del mismo mes y año se admitió -archivo 008 del expediente digital-, ordenándose la notificación del demandado; acto procesal que tuvo lugar el siguiente 22 de julio, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 visible en el archivo 09 del expediente digital; habiendo dejado transcurrir en silencio el término para contestarla y proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

El contrato de "leasing" -anglicismo incorporado al castellano, según lo reseña el Diccionario de la Lengua Española-, es una operación originaria de los Estados Unidos de Norteamérica, que se remonta a los años siguientes a la segunda guerra mundial, como un nuevo modelo de financiación, muy apropiado para adelantar -o apalancar- procesos de reconversión industrial, en cuanto permitía el acceso al crédito y, por contera, a bienes de capital o a equipos necesarios para el crecimiento y expansión económica, sin tener que afectar o comprometer -en grado superlativo- el patrimonio del empresario o, en general, del usuario crediticio y, de paso, obtener algunas ventajas de orden fiscal o tributario.

Sobre este negocio jurídico en particular, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.

En su fase o etapa precontractual (iter contractus), el leasing suele estar precedido, las más de las veces, de la formulación de una puntual indicación que el candidato a tomador le formula a la compañía de leasing, para que ésta -a nombre propio- adquiera el bien o bienes sobre los cuales habrá de celebrarse el contrato, de forma tal que cuando esa actuación se materializa, la adquisición del bien por parte de la sociedad de leasing (negocio jurídico de aprovisionamiento), es meramente instrumental, en cuanto tiene su razón de ser, únicamente, en el posterior perfeccionamiento de la descrita negociación (posterius), la cual, por consiguiente, aflora como un contrato de intermediación financiera -en sentido lato-, habida cuenta que el usuario, en últimas, lo que persigue es acceder -indirectamente- al crédito que le resulta necesario para procurarse la utilidad de un bien, no así -por lo menos en forma inmediata-

RADICADO: 2021-00141-00
PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN DE TENENCIA-
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO ROJAS GIRON
PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICIÓN

*su propiedad, derecho que, en la hora de ahora, no luce esencial -y menos inexorable- para la generación de riqueza y, por lo mismo, hoy no se erige en el epicentro de la contratación contemporánea, como otrora acaecía. Más aún, bien podría afirmarse que el tomador se sirve del leasing para autofinanciarse, como quiera que él se traduce en una "técnica financiera que permite realizar una inversión amortizable con la rentabilidad producida por la explotación económica de un bien"*¹

Pues bien, está demostrado en el expediente el acuerdo de voluntades, con el contrato de ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 182594, visible en el archivo 003 del expediente digital, acreditándose con ello que el señor LUIS ANTONIO ROJAS GIRON se obligó para con BANCOLOMBIA S.A. a pagar cánones mensuales y además, que en el literal c) de la cláusula VIGÉSIMA "CAUSALES DE TERMINACIÓN UNILATERAL POR JUSTA CAUSA POR PARTE DE LA COMPAÑIA" del mismo se estableció que podrá darlo por terminado sin previo requerimiento privado o judicial por "por el no pago oportuno del canon por un (1) periodo o más" -archivo 003 del expediente digital-.

Así mismo, la entidad demandante aduce que el demandado incurrió en mora en el pago desde mayo de 2019 al mes febrero del año 2020, fecha en la cual dejó de cancelar las cuotas pactadas en el referido contrato.

Sobre el particular, téngase en cuenta además que el demandado LUIS ANTONIO ROJAS GIRON una vez notificado -conforme con el artículo 8 del decreto 806 de 2020- se abstuvo de contestar la demanda dentro de la respectiva oportunidad procesal, dejando vencer el término para proponer excepciones.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto por los artículos 384 numeral 3º y 385 del C.G.P., probada como se encuentra la relación contractual entre las partes, se procederá a dictar sentencia dando por terminado el aludido contrato, debido al incumplimiento del mismo por parte del demandado y se ordenará la restitución del bien mueble a que se contrae su objeto a la sociedad demandante.

Igualmente, se condenará en costas a la parte demandada a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Por último, de conformidad con el artículo 365 numeral 2º del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dos (2002)
Ref: Expediente No. 6462

RADICADO: 2021-00141-00
PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN DE TENENCIA-
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO ROJAS GIRON
PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento Financiero Leasing No. 182594, celebrado entre dichas partes el 7 de septiembre de 2015 -modificado mediante OTROSÍ fechado el 23 de febrero de 2017-, entre BANCOLOMBIA S.A. y el señor LUIS ANTONIO ROJAS GIRON, en relación con el bien mueble identificado de la siguiente manera:

❖ **UNA EXCAVADORA AUTOHORMIGONERA O MEZCLADORA DE CONCRETO 4X4, MARCA DIECI, MODELO 2011, REFERENCIA L-4700, SERIE 6VEXL06**

SEGUNDO: ORDENAR al demandado proceder a la entrega del bien mueble identificado en el numeral anterior, a la sociedad demandante - BANCOLOMBIA S.A.- dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

Parágrafo: Si el demandado no hiciere entrega del citado bien mueble en el plazo antes mencionado, se ordena comisionar a la INSPECCIONES MUNICIPALES DE POLICÍA O COMISORIAS DE BUCARAMANGA – SANTANDER (REPARTO) -anexándole al efecto copia de documento que obre en el expediente que sirva a la debida individualización del mismo (certificado de libertad y tradición)- para la práctica de la respectiva diligencia de entrega.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A.; al efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho la suma de **\$2.000.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



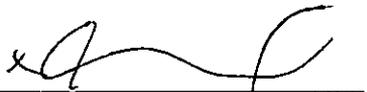
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado
No. 006 Fecha 19 de enero de 2022.

Secretaria:



SANDRA LILIANA DIAZ LIZARAZO

JR
Radicación : 2021-151
Proceso : Verbal

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 17 de enero de 2022


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Una vez concluido el término concedido para descorrer el traslado de las excepciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., se CONVOCA a la primera audiencia, el **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana**, **REQUIRIENDO** a las partes para que concurran a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, se **REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No.06

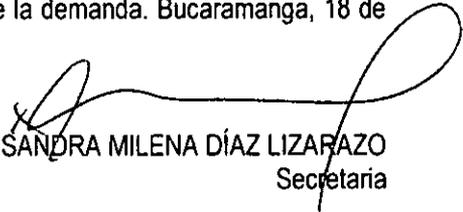
Fecha 19 de enero de 2022

Secretaria:



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 18 de enero de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00328-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Inadmisión.
Demandante : AMPARO LILIANA ROJAS MARTINEZ
Demandado : AMPARO LILIANA ROJAS MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de enero de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de inicio de proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante previsto en la Ley 1116 de 2006, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los art. 9 y siguientes de la Ley 1116 de 2006, lo hacen de manera especial para el tipo de acción invocada.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. No se allegan los documentos que acrediten la cesación de pagos invocada como causal de inicio del presente proceso, motivo por el cual deben arrojarse las respectivas constancias o certificaciones que demuestren que las obligaciones relacionadas tienen más de 90 días de vencimiento y que fueron contraídas en desarrollo de la actividad mercantil del deudor -art 82 # 11 del C.G.P. y art 9 de la ley 1116 de 2006-.
2. Deberá actualizarse el proyecto de calificación y graduación de créditos señalando en casilla separada el monto por concepto de intereses causados hasta la fecha de presentación de la solicitud y la tasa de interés expresada en términos efectivos anuales.
3. Debe allegarse el proyecto de determinación de votos en el cual adicione, para su actualización, la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, habrán de actualizarse las mismas en forma separada.

Así mismo deberá indicarse el grado de parentesco que eventualmente se tenga con los acreedores y/o la existencia de una situación de subordinación o grupo empresarial, de ser el caso.

4. En el plan de pagos de los acreedores de quinta clase, debe determinarse de manera detallada cómo se distribuirá entre cada uno de los acreedores individualmente considerados, el monto de las cuotas mensuales proyectadas por el solicitante.
5. Debe allegarse un plan de negocios concreto, en el que se determinen las actividades específicas, detalladas y verificables en el tiempo que están encaminadas a solucionar las razones por las cuáles es solicitada la reorganización, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 1116 en aras de lograr el objeto de este proceso, que no es otro que el de preservar la empresa y normalizar las relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que la actora dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de reorganización empresarial prevista en la Ley 1116 de 2006, impetrada por AMPARO LILIANA ROJAS MARTINEZ; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones frente a las falencias enunciadas en la parte motiva de esta decisión; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

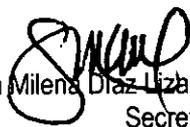
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 006 .

Bucaramanga, enero 19 de 2022


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 18 de enero de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00334-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Inadmisión.
Demandante : EDUARDO JOSÉ LOZANO BELTRAN
Demandado : EDUARDO JOSÉ LOZANO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de enero de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de inicio de proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante previsto en la Ley 1116 de 2006, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los art. 9 siguientes de la ley 1116 de 2006, lo hacen de manera especial para el tipo de acción invocada.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. No se allegan los documentos que acrediten la cesación de pagos invocada como causal de inicio del presente proceso, motivo por el cual deben arrimarse las respectivas constancias o certificaciones que demuestren que las obligaciones relacionadas tienen más de 90 días de vencimiento y que fueron contraídas en desarrollo de la actividad mercantil del deudor -art 82 # 11 del C.G.P. y art 9 de la ley 1116 de 2006-.
2. Debe allegarse un estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es, 31 de octubre 2021, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal; en el que deberán identificarse de manera discriminada, los bienes del deudor que pueden ser puestos a disposición de los acreedores, con indicación de los gravámenes o limitaciones al dominio que pesan sobre estos y cuáles son necesarios para la actividad económica del solicitante.
3. Debe allegarse el proyecto de determinación de votos en el cual adicione, para su actualización, la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de

vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, habrán de actualizarse las mismas en forma separada.

Así mismo deberá indicarse el grado de parentesco que eventualmente se tenga con los acreedores y/o la existencia de una situación de subordinación o grupo empresarial, de ser el caso.

4. Deberá actualizarse el proyecto de calificación y graduación de crédito señalando en casilla separada el monto por concepto de intereses causados hasta la fecha de presentación de la solicitud y la tasa de interés expresada en términos efectivos anuales. Así mismo, indicar el canal de notificación electrónica de cada uno de los acreedores.
5. Debe allegarse un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.
6. Debe allegarse un plan de pagos, en el que se determine de manera detallada cómo se distribuirá entre cada uno de los acreedores individualmente considerados, el monto de las cuotas mensuales proyectadas.
7. Debe adjuntarse copia del RUT.
8. Debe allegarse un plan de negocios concreto, en el que se determinen las actividades específicas, detalladas y verificables en el tiempo que están encaminadas a solucionar las razones por las cuáles es solicitada la reorganización, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 1116 en aras de lograr el objeto de este proceso, que no es otro que el de preservar la empresa y normalizar las relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de reorganización empresarial prevista en la Ley 1116 de 2006, impetrada por EDUARDO JOSÉ LOZANO BELTRAN; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones frente a las falencias enunciadas en la parte motiva de esta decisión; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

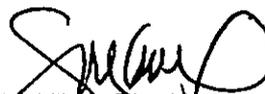


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **06**.

Bucaramanga, enero 19 de 2022



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria